

las pruebas fehacientes que se exigieren por circular de 6 de diciembre de 1823 para toda clase de ajustamientos militares. En circular de 31 de octubre del año próximo pasado se previene que en lo sucesivo no se admitan solicitudes dirigidas á pedir ajustamientos de sueldos devengados en la época referida de 19 á 21; i como esta prevencion no ha podido, ni debido tener otro objeto que el de hacer cesar las pruebas supletorias que concedió la lei de 3 de mayo citada; por que esta clase de pruebas solo eran admisibles, hasta el 30 de junio de 1827, me ha prevenido S. E. el Libertador que haga esta explicacion, para evitar cualquiera mala inteligencia que pudiera ser perjudicial á los intereses de los militares, que estando en posesion de documentos fehacientes, es decir de ceses de comisarias de ejército, fundados en las revistas de comisarios, i en los casos que resulten de los libros de sus respectivas oficinas, tienen derecho á ser ajustados, conforme á la circular de 6 de diciembre de 1823. Lo comunico á VS. para que haciendolo trascendental á la comandancia jeneral de ese departamento i demas autoridades á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento en el departamento de su mando.

Dios guarde á VS.

Rafael Urdaneta.

DECRETO.

*Disponiendo que en los lugares en que no haya universidades, pero, si colejos, los rectores i vicerectores de estas formen las matriculas de los cursantes.*

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Visto el informe que con fecha 1.º de febrero ha dirigido al gobierno la direccion jeneral de instruccion publica, manifestando que lo determinado en el plan de estudios acerca de de las matriculas no puede verificarse en toda su estension en los colejos donde no hai universidades; i

CONSIDERANDO:

Que es muy importante para evitar fraudes que perjudiquen á la ensenanza misma, el fijar cuanto sea posible las reglas bajo las cuales han de formarse las matriculas:

DECRETO.

Art. 1.º En los colejos donde no haya universidad, las matriculas se formarán por el rector i vicerector, segun el método prevenido por el plan jeneral de estudios, debiendose enviar anualmente un duplicado de las matriculas suscrito por el rector i catedráticos, al rector de la universidad departamental respectiva, ó al de la central á quien corresponda, conforme á lo dispuesto en el artículo 231 del mismo plan de ensenanza, para que se archive en ella i sirva de regla en los grados que se concedan á los cursantes.

§. unico. A las matriculas de los cursantes de jurisprudencia i teologia, donde esté permitido el estudio de estas facultades, deben preceder los requisitos del artículo 50 de la lei 18 de marzo del año 16.º i se anotará el primer año en la matrícula.

Art. 2.º Tendrán tambien obligacion los rectores de los colejos, en donde no haya universidad, de remitir en el primer correo de febrero próximo al rector de la universidad departamental ó central respectiva, copia auténtica firmada por los catedráticos, de todas las listas ó matriculas de estudiantes de filosofia, desde que en ellos principiò la ensenanza hasta ahora; en lo venidero harán la misma remision cada año; i tales matriculas se archivarán para que se tengan presentes en las pretensiones de grados. Los rectores de las universidades quedan facultados para exigir las, i sin ellas no se aprobará ninguna solicitud de grados que hagan los cursantes de los mencionados colejos.

Art. 3.º En lugar de las academias de emulacion, prescritas en el plan de estudios, cada uno de los catedráticos tendrá en dichos colejos, por lo menos dos

129-20

Pineda 142

F-2271

5256